



Cámara Federal de Casación Penal

Sala de FERIA
CFP 11732/2014/TO1/4/CFC5
"De Irazú, _____ s/ recurso de casación"

Registro Nro. 39/2020

/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 3 días del mes de abril de dos mil veinte, se reúne la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Juan Carlos Gemigniani, Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone, bajo la presidencia del primero de los nombrados, reunidos de manera remota -conforme lo establecido en las Acordadas N° 6/20 y 8/20 de la C.S.J.N. y 6/20 y 7/20 de esta C.F.C.P.-, asistidos por el secretario de cámara Juan Ignacio Pascual, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el presente legajo **CFP 11732/2014/TO1/4/CFC5**, caratulado: "**DE IRAZÚ, _____ s/ recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que el 26 de marzo de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 -integrado en forma unipersonal por el doctor Jorge Luciano Gorini- resolvió no hacer lugar al pedido de arresto domiciliario efectuado por _____ De Irazú.

Contra dicha resolución, el Defensor Público Oficial a cargo de la asistencia técnica de la nombrada interpuso recurso de casación ante el *a quo*, el que dispuso la habilitación de días y horas inhábiles -frente al pedido expreso de aquella parte- y concedió la impugnación.

2°) Que la defensa fundó su recurso en la hipótesis establecida en el inciso 2° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Ello, por cuanto entendió que la decisión atacada es arbitraria, debido a que los fundamentos brindados resultan ser

Fecha de firma: 03/04/2020

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34701693#258076136#20200403130657957



Cámara Federal de Casación Penal

Sala de FERIA

CFP 11732/2014/TO1/4/CFC5

“De Irazú, _____ s/ recurso de casación”

meramente dogmáticos, y adolece de vicios esenciales que la descalifican como acto jurisdiccional válido (conforme el art. 123 y 404, incs. 2 y 3, del C.P.P.N.).

La parte recurrente sostuvo que el pronunciamiento carece de fundamentación para justificar lo resuelto y en él se vislumbra un apartamiento de las constancias de la causa que vulnera “el derecho de defensa y el debido proceso, contemplados por nuestra Constitución Nacional en el art. 18, afectando además lo dispuesto en los arts. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 123 del Código Procesal Penal de la Nación”.

Concretamente, señaló que el Servicio Penitenciario Federal no ha podido garantizar que la afección que sufre De Irazú fuera atendida de modo adecuado. Su reclamo se basó en los siguientes puntos: 1) Su asistida es portadora de HIV; 2) El HIV limita o suprime la capacidad que tiene el cuerpo para combatir organismos que causan enfermedades (como los virus); 3) El S.P.F. informó que De Irazú integra el “grupo de riesgo” frente al Coronavirus (COVID-19) (cfr. informe de fecha 04/03/2020, suscripto por Subaicaide Esteban Blasi).; 4) El coronavirus (COVID-19) es “un virus particularmente letal para las personas inmunodeprimidas”; y 5) Se puede afirmar que “De Irazú es una paciente médica de una enfermedad potencialmente letal (HIV) y que su permanencia en prisión la coloca en un riesgo aun mayor de morir, como reconoce el propio SPF”.

Por otra parte, refirió que De Irazú es madre de cinco hijos menores de edad -de doce, diez, ocho,

Fecha de firma: 03/04/2020

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34701693#258076136#20200403130657957



Cámara Federal de Casación Penal

Sala de FERIA
CFP 11732/2014/TO1/4/CFCS
“De Irazú, _____ s/ recurso de casación”

seis y tres años- y que, amén de que el arresto domiciliario fue solicitado también por ese motivo, el tribunal *a quo* no se expidió al respecto. Indicó también que ésta no es la primera vez que esta Cámara Federal de Casación Penal se pronuncia sobre la viabilidad del referido instituto por aquella causal; sobre el punto, recordó que en dos oportunidades recientes, la Sala II hizo lugar al recurso de casación interpuesto por esa parte, anuló la resolución atacada y considero que se debía dictar un nuevo pronunciamiento, el cual a la fecha no ha sido emitido.

Por ello, solicitó se conceda el recurso de casación interpuesto, se revoque el fallo cuestionado y se disponga el arresto domiciliario de su defendida.

Hizo reserva del caso federal.

3°) Frente al escenario precedentemente expuesto, se fijó audiencia en los términos del art. 465 bis del C.P.P.N. -oportunidad en la que las partes presentaron breves notas, las que se encuentran glosadas al expediente digital-, tras lo cual las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo, en primer término, el señor juez Daniel Antonio Petrone, y en segundo y tercer lugar, los señores jueces Juan Carlos Gemigniani y Mariano Hernán Borinsky.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:





Cámara Federal de Casación Penal

Sala de FERIA

CFP 11732/2014/TO1/4/CFC5

“De Irazú, _____ s/ recurso de casación”

I) Previo a todo, cabe señalar que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible; ello, por cuanto el impugnante invocó fundadamente uno de los motivos estipulados en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”), y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el citado cuerpo legal.

II) Sentado lo expuesto, corresponde recordar que _____ de Irazú fue condenada, por sentencia firme del 5 de febrero de 2020, a la pena única de cinco (5) años de prisión, accesorias legales, multa de pesos tres mil (\$3.000) y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 45, 55 y 58 del Código Penal; 5to, inc. “c”, y 14, primer párrafo, de la Ley N° 23.737; y 403, 431bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación), comprensiva de la pena de cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales, multa de pesos tres mil (\$3.000) y costas, por ser considerada autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, reiterado en 5 oportunidades, y del delito de tenencia simple de estupefacientes, todo ello en concurso real entre sí (arts. 12, 29 inc. 3, 45 y 55 del C.P.; arts. 5, inc. “c”, y 14, primera parte, de la Ley N° 23.737; y arts. 403, 431bis, 530, 531 y 533 del C.P.P.N.), dictada en esta causa por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2; y, a su vez, por un lado, de la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y costas, por resultar coautora del delito de robo agravado por su comisión en lugar

Fecha de firma: 03/04/2020

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34701693#258076136#20200403130657957



Cámara Federal de Casación Penal

Sala de FERIA
CFP 11732/2014/TO1/4/CFC5
“De Irazú, _____ s/ recurso de casación”

en poblado y en banda -hecho cometido el día 30 de marzo de 2019-, impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, el 22 de mayo de 2019, en el marco de la causa n° 700- 17859-19 de ese registro, cuya condicionalidad fue revocada, y, por el otro, de la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales, multa de pesos doscientos veinticinco (\$225) y costas, por ser considerada coautora penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes, con fines de comercialización, impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, el 28 de octubre de 2019, en el marco de la causa n° 11133-14 de ese registro.

Por otra parte, se destaca que la nombrada se encuentra alojada en Complejo Penitenciario Federal N° IV del Servicio Penitenciario Federal y que a la fecha en que fue practicado el cómputo de pena -esto es, 04/03/2020-, registraba un total de once (11) meses y catorce (14) días en detención, a partir de lo cual se estableció que la pena única que se le fue impuesta vencerá el 19 de marzo de 2024 (cfr. sentencia y cómputo de pena obrantes en el presente legajo en el sistema informático Lex100 del Poder Judicial de la Nación).

III) A fin de dar adecuado tratamiento a los agravios planteados por la parte recurrente, cabe a esta altura señalar que el tribunal *a quo* denegó el arresto domiciliario a _____ De Irazú sobre la base de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, señaló que al día de la fecha las autoridades de diversas unidades en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal informaron





Cámara Federal de Casación Penal

Sala de FERIA

CFP 11732/2014/TO1/4/CFC5

“De Irazú, _____ s/ recurso de casación”

que se han dictado e implementado protocolos y directivas con el objetivo de asegurar el acatamiento de los estándares fijados por las disposiciones internacionales y nacionales para la prevención de la pandemia; así como también que no existe en la actualidad entre la población carcelaria ningún caso de contagio ni de los catalogados como “sospechoso” y que, en consecuencia, se encuentran aseguradas las condiciones de detención en el ámbito de cada una de ellas.

En lo particular, consideró que se ha elevado un informe que da cuenta del estado de salud de la nombrada, no desprendiéndose del mismo algún síntoma vinculado a esta enfermedad.

Por otro lado, refirió que, por medio de la nota nro. IF-2020- 18616397-APN-MJ -fecha el 24 de marzo del corriente año y remitida por la titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la señora Presidenta de esta Cámara-, se conoció el contenido de cada uno de los protocolos a los que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

En concreto, sostuvo que, a raíz de las medidas de emergencia dispuestas por el Decreto de Necesidad y Urgencia nro. 260/2020, aquella cartera dictó las resoluciones RESOL-2020-105- APN-MJ y RESOL-2020-103-APN-MJ en las que, entre otras medidas, se establecieron recomendaciones a implementar en los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal.

Destacó que, con motivo de ello, la Dirección Nacional de aquel servicio penitenciario aprobó el "Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por

Fecha de firma: 03/04/2020

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34701693#258076136#20200403130657957



Cámara Federal de Casación Penal

Sala de FERIA

CFP 11732/2014/TO1/4/CFC5

“De Irazú, _____ s/ recurso de casación”

coronavirus COVID-19", el cuestionario de "Declaración Jurada" y el "Flujograma del Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19", para su implementación en todos los establecimientos penitenciarios federales, entre los que se encuentra aquel en que se halla alojada la peticionante.

También remarcó que, entre otras medidas, se dispuso que los equipos de salud de los establecimientos penitenciarios federales fortalezcan las medidas de vigilancia y detección temprana, notificando de forma inmediata todos los casos sospechosos, probables y/o confirmados a la Dirección de Sanidad del SPF; se ordenó que los titulares de los complejos penitenciarios intensifiquen la adopción de medidas de vigilancia y detección temprana para neutralizar la propagación del COVID-19; suspendieron las clases y/o actividades educativas en todas las unidades; se adoptaron medidas de prevención en áreas de visita; y se ordeno, asimismo, intensificar la adopción de medidas de prevención y control según criterios epidemiológicos, tendientes a reducir el riesgo de propagación del contagio en la población penal.

Además, valoró que, en cumplimiento de los lineamientos del Ministerio de Salud de la Nación dirigidos a la protección de la salud pública, la Dirección Nacional, mediante Disposición DI-2020-47-APN-SPF#MJ, encomendó la conformación del Comité de Crisis, con el propósito de coordinar las medidas de prevención, detección y asistencia, en virtud del brote epidemiológico y con el objeto de evitar la propagación del nuevo virus en los establecimientos penitenciarios; entre otras medidas.

Fecha de firma: 03/04/2020

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34701693#258076136#20200403130657957



Cámara Federal de Casación Penal

Sala de FERIA

CFP 11732/2014/TO1/4/CFC5

“De Irazú, _____ s/ recurso de casación”

Así, concluyó que “al día de hoy, las autoridades competentes en la materia aseguran la posibilidad de mantener plenamente vigentes los protocolos de prevención de contagio y propagación de la pandemia en cuestión (circunstancia que, vale resaltar, rige al día de la fecha para la totalidad de la población de nuestro país), por lo que la mera invocación por parte de la defensa de encontrarse su pupila dentro de la población de riesgo no puede constituir un argumento de entidad suficiente como para modificar la modalidad de encierro al mantenerse su postura en el plano meramente conjetural y no verificarse la materialización del riesgo al que alude que justifique, de momento, acceder a lo peticionado”.

IV) A esta altura, y atento a lo mencionado por la defensa en su escrito de impugnación, resulta oportuno recordar que la Sala II de esta Cámara Federal ha intervenido recientemente en dos oportunidades en la presente causa, frente a decisiones análogas a la aquí cuestionada y a raíz de la solicitud de arresto domiciliario formulada por la encausada, con motivo de su condición de madre de cinco hijos menores de edad.

En la primera de ellas (Reg. N° 2021-19, rta. 11.10.2019), por mayoría, se hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de De Irazú, se anuló la resolución que rechazó la solicitud de arresto domiciliario y se remitieron los actuados al *quo*, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a los parámetros establecidos, sin que ello implique anticipar juicio acerca de la procedencia de aquel instituto (arts. 471, 530 y ccds. C.P.P.N.).

Fecha de firma: 03/04/2020

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34701693#258076136#20200403130657957



Cámara Federal de Casación Penal

Sala de FERIA

CFP 11732/2014/TO1/4/CFC5

“De Irazú, _____ s/ recurso de casación”

En esa ocasión, se consideró que en el fallo impugnado se omitió el tratamiento de extremos señalados por la defensa y por la asesora de menores, los que se consideró que resultaban conducentes a los efectos de evaluar la procedencia de la modalidad de detención peticionada; en particular, aquellos inherentes a la evaluación global de todos los informes y al impacto de la posible revinculación de los niños con su madre de acuerdo a su interés superior.

En el segundo pronunciamiento (Reg. 2757-19, rta. 26/12/19), por mayoría, se adoptó idéntica solución. Ello, por cuanto se advirtió que el tribunal omitió evaluar -de forma global- si la presencia materna en el hogar implicaría una mejor situación para los niños, y si de esa forma se cumpliría más satisfactoria su interés superior invocado, así como también que se ponderó la conducta que supo tener la encausada frente a los tratamientos por sus problemas de adicción a partir de informes que databan de siete meses atrás. Así, se ordenó que, previa incorporación de informes actualizados e intervención de las partes, se emita una nueva resolución.

V) Reseñado así en breve síntesis el contexto en el que se inscribe esta inspección casatoria, he de adelantar que asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que la resolución puesta en crisis es portadora de vicios que resienten su motivación y, por ello, la descalifican como acto jurisdiccional válido, a partir de lo cual estimo viable la impugnación interpuesta.

En efecto, se advierte que el tribunal a quo ha soslayado considerar una cuestión ineludible al momento de evaluar la procedencia de la solicitud

Fecha de firma: 03/04/2020

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34701693#258076136#20200403130657957



Cámara Federal de Casación Penal

Sala de FERIA

CFP 11732/2014/TO1/4/CFC5

“De Irazú, _____ s/ recurso de casación”

formulada por la defensa, cual es la situación específica relativa a los cinco hijos menores de edad que posee De Irazú. Tal circunstancia, en forma conjunta con la condición de salud de la encausada, motivaron su petición de arresto domiciliario, en virtud de lo estipulado en los incisos “a” y “f”, tanto del art. 10 del Código Penal como del art. 32 de la Ley N° 24.660 (cfr. solicitud *in pauperis* de De Irazú -25/03/2020-, incorporada al legajo digital, a la que su asistencia técnica posteriormente en su presentación se remitió en un todo).

Al respecto, se destaca también que, conforme se reseñó en el acápite que antecede, esta Cámara recientemente anuló una decisión análoga a la que aquí se ataca y le ordenó en estos actuados al tribunal interviniente que dicte un nuevo pronunciamiento, previa incorporación de informes actualizados e intervención de las partes, en el que se realice una evaluación global del caso; entre otras cuestiones, del impacto de la posible revinculación de los niños con su madre de acuerdo a su interés superior.

Sobre esa base, se concluye que, tal como reclama la parte recurrente, el decisorio recurrido carece de fundamentación suficiente y, por lo tanto, no cumple con las pautas de motivación impuestas por el art. 123 Código Procesal Penal de la Nación.

En esa inteligencia, no resulta ocioso señalar que si bien los jueces no se encuentran obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que son descalificables como actos judiciales

Fecha de firma: 03/04/2020

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34701693#258076136#20200403130657957



Cámara Federal de Casación Penal

Sala de FERIA
CFP 11732/2014/TO1/4/CFC5
"De Irazú, _____ s/ recurso de casación"

válidos las sentencias que omiten pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso (Fallos: 314:1366 y 1434; 318:2678; 319:2016; 326:1969; 329:4931 y 331: 2077, entre otros), tal como ocurre en el presente caso.

En esa directriz, el Máximo Tribunal ha sostenido que *"toda sentencia constituye una unidad lógico jurídica y no es sólo el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que esa parte dispositiva debe ser la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos"* (Fallos: 334:490, con cita de fallos 308:139 y 313:475).

A lo expuesto se aduna que _____ De Irazú se encuentra dentro del grupo de riesgo de eventual contagio e infección del denominado coronavirus (COVID-19), en atención a que la nombrada padece inmunodeficiencia a raíz de su condición de VIH positivo (cfr. informe del S.P.F. del 04/03/2020 incorporado al legajo digital y el informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación relativo a la población penal alojada en el Servicio Penitenciario Federal en riesgo ante la pandemia declarada -que incluye en su nómina a la causante-).

Por ello, frente a las circunstancias apuntadas y la situación excepcional que se transita, y sin que implique anticipar opinión con relación a la viabilidad del arresto domiciliario solicitado, corresponde que el tribunal a quo realice un nuevo examen de la cuestión planteada; bajo los lineamientos aquí indicados y los principios que han sido





Cámara Federal de Casación Penal

Sala de FERIA

CFP 11732/2014/TO1/4/CFC5

“De Irazú, _____ s/ recurso de casación”

mencionados en el considerando “b” de la Acordada N° 2/20 de esta C.F.C.P.

VI) En virtud de las consideraciones efectuadas, se postula al Acuerdo: Hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa de _____ De Irazú, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones a su origen a fin que, con la celeridad que el caso impone, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a los parámetros aquí establecidos, lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia del arresto domiciliario peticionado. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y ccds. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.-

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Abocado al conocimiento del presente, debo adelantar que no habré de acompañar a mi colega preopinante pues considero que el recurso de casación bajo estudio carece de la fundamentación mínima necesaria para demostrar su procedencia, pues la defensa se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró relevantes para rechazar la petición.

Recordemos que la cuestión que se puso a conocimiento del tribunal *a quo* y fue rechazada, y por la cual se habilitó la feria extraordinaria a fin de resolver el recurso de casación interpuesto *in pauperis* por De Irazú, se limitó a la solicitud de la defensa de la encartada de modificación de la

Fecha de firma: 03/04/2020

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34701693#258076136#20200403130657957



Cámara Federal de Casación Penal

Sala de FERIA
CFP 11732/2014/TO1/4/CFC5
“De Irazú, _____ s/ recurso de casación”

detención efectiva que viene sufriendo hacia la modalidad de arresto domiciliario.

El pedido se sustentó únicamente en base a que su asistida sufre de una enfermedad (HIV) y la privación de libertad en un establecimiento penitenciario le impide tratar adecuadamente su dolencia. Esto, claro está, en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país debido a la epidemia de coronavirus COVID-19.

Ahora bien, cabe destacar que, a efectos de mantener el encierro de De Irazú, los sentenciantes valoraron que las autoridades de diversas unidades en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal informaron sobre el dictado e implementación de protocolos y directivas con el objetivo de asegurar el acatamiento de los estándares fijados por las disposiciones internacionales y nacionales para la prevención de la pandemia provocada por el COVID-19.

Además, señalaron que las autoridades penitenciarias informaron que no existía entre la población carcelaria ningún caso de contagio ni de los catalogados como “sospechoso”, asegurando en consecuencia las condiciones de detención en el ámbito de cada de las dependencias penitenciarias.

Por lo demás, pusieron especial atención en el informe que da cuenta del estado de salud de la encausada y que del mismo no se desprende síntoma alguno vinculado al COVID-19.

Luego recodaron los protocolos y recomendaciones establecidas por las autoridades estatales a implementar en todos los establecimientos penitenciarios federales. Entre las que resaltaron,

Fecha de firma: 03/04/2020

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34701693#258076136#20200403130657957



Cámara Federal de Casación Penal

Sala de FERIA

CFP 11732/2014/TO1/4/CFC5

“De Irazú, _____ s/ recurso de casación”

por ejemplo, aquella que dispuso que los equipos de salud de los establecimientos penitenciarios federales fortalezcan las medidas de vigilancia y detección temprana de COVID-19 para neutralizar la propagación; la adopción de medidas de prevención y control según criterios epidemiológicos, tendientes a reducir el riesgo de propagación del contagio en la población penal, entre muchas otras medidas.

En consecuencia, entendieron que las autoridades competentes en la materia aseguraron la posibilidad de mantener plenamente vigentes los protocolos de prevención de contagio y propagación de la pandemia, por lo que la mera invocación por parte de la defensa de encontrarse su pupila dentro de la población de riesgo no podía constituir un argumento de entidad suficiente como para modificar la modalidad de encierro al mantenerse su postura en el plano meramente conjetural y no verificarse la materialización del riesgo aludido que justificara acceder al beneficio solicitado.

De lo expuesto se desprende que, la resolución recurrida cuenta con fundamentos mínimos, necesarios y suficientes para ser considerado un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del CPPN.

En el caso, el recurrente no ha refutado adecuadamente los argumentos expuestos por el *a quo* y, aún frente a la enfermedad que padece la encartada, analizada conforme con los criterios expuestos a través de las acordadas 4/20 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 4/20 de esta Cámara, en función de las dictadas bajo el número 7/09 y 3/20 de esta misma jurisdicción, el recurrente no alcanza a demostrar un supuesto de riesgo -en los términos de la

Fecha de firma: 03/04/2020

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34701693#258076136#20200403130657957



Cámara Federal de Casación Penal

Sala de FERIA
CFP 11732/2014/TO1/4/CFC5
"De Irazú, _____ s/ recurso de casación"

emergencia sanitaria- que no pueda ser por el momento atendido dentro de la competencia y obligaciones a cargo del Servicio Penitenciario Federal.

II. Por dichas razones, propongo al acuerdo:
I. RECHAZAR el recurso interpuesto por la defensa oficial de _____ De Irazú, sin costas (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y concordante del CPPN).
II. Encomendar al *a quo* disponga a la Unidad Carcelaria donde De Irazú se encuentra detenida, arbitre los medios necesarios tendientes a dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F." (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).

Así voto.

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Por compartir sustancialmente las consideraciones efectuadas por mi distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Daniel Antonio Petrone, habré de adherir a la solución que propone.

Ello así, en atención a las particularidades del caso referenciadas en el voto que abre el Acuerdo





Cámara Federal de Casación Penal

Sala de FERIA

CFP 11732/2014/TO1/4/CFC5

“De Irazú, _____ s/ recurso de casación”

que ubican a la peticionante en un colectivo de vulnerabilidad en función del marco Constitucional y Convencional analizado por esta Cámara Federal de Casación Penal en la Acordada Nro. 2/20 del 9 de marzo del 2020.

Por ello, corresponde: hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones a su origen a fin que, con la celeridad que el caso impone, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a los parámetros aquí establecidos, lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia del arresto domiciliario peticionado.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa de _____ De Irazú, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones a su origen a fin que, con la celeridad que el caso impone, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a los parámetros aquí establecidos, lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia del arresto domiciliario peticionado. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y ccds. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 03/04/2020

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34701693#258076136#20200403130657957



Cámara Federal de Casación Penal

Sala de FERIA
CFP 11732/2014/TO1/4/CFCS
“De Irazú, _____ s/ recurso de casación”

Firmado: Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone - Jueces de Cámara.
Ante mí: Juan Ignacio Pascual - Secretario de Cámara.

Nota: Se deja constancia que atento a lo dispuesto en los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional 297/2020 y 325/2020 y en las Acordadas CSJN 6/2020 y 8/2020, y CFPCP 6/2020 y 7/2020, los señores jueces doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone, luego de deliberar en forma remota mediante los canales electrónicos disponibles, emitieron su voto en formato digital, de lo que dan fe las Secretarías de Cámara, doctoras Nadia Samaha (vocalía 4), Laura Kvitko (vocalía 11) y Amelie Idoyaga Molina (vocalía 2), respectivamente. Transcurrida la feria extraordinaria, la resolución se imprimirá y será suscrita por los magistrados intervinientes, a los fines de definitivo registro y archivo. Buenos Aires, 3 de Abril de 2020. Firmado: Juan Ignacio Pascual - Secretario de Cámara.

Fecha de firma: 03/04/2020

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO H BORINSKY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN IGNACIO PASCUAL, SECRETARIO DE CAMARA



#34701693#258076136#20200403130657957